

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 24 del 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR –
REPONER S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ y
HUGO ALEXANDER MILLÁN ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112018-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°1246.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR – REPONER S.A.** - contra **ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ y HUGO ALEXANDER MILLÁN ORDOÑEZ.**

II. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR – REPONER S.A.** través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra la señora **ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ** y contra el señor **HUGO ALEXANDER MILLÁN ORDOÑEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 18-22); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR - REPONER S.A.** por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$37'074.790) M/cte. por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré número 001-1001-001186 base de la acción.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 05 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.0 Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS (\$20'853.024) M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré número 001-1001-001396,

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal permitida, causados desde el 23 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- *Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.*

La demandada ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ y el demandado HUGO ALEXANDER MILLÁN ORDOÑEZ, se notificaron mediante AVISO de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta pesos M/cte. (\$3'666.830.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora **ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ** y del señor **HUGO ALEXANDER MILLÁN ORDOÑEZ EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ** y a favor **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR – REPONER S.A.** en la forma indicada en el mandamiento de pago visibles a folios 37 y folio 42 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

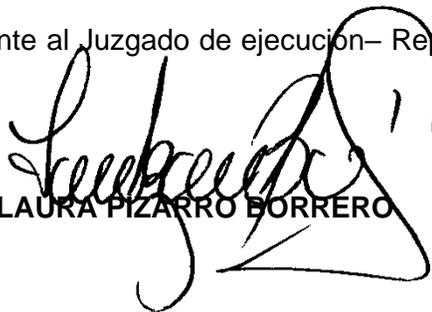
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta pesos M/cte. (\$3'666. 830.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3'666.830
Notificaciones	\$ 137.200
Total Costas	\$ 3'804.030

Cali, noviembre 24 de 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR –
REPONER S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ y
HUGO ALEXANDER MILLÁN ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112018-00222-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A.
DEMANDADO: MARISSA JOHANA RUALES y otro
RAD. 2019-00253

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 1457
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 27 de agosto hogaño.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo propuesto por REPONER S.A. contra EDGAR ALBERTO GUTIERREZ OSORIO y MARISSA JOHANA RUALES.
2. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente desistimiento al trámite de aprehensión y entrega, por parte de la solicitante FINESA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES

AUTO No 1335
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER CASTRO MOSQUERA
RADICACIÓN: 76001400301120190073300

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante, en razón al pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A., contra EDWIN ALEXANDER CASTRO MOSQUERA, en razón a lo considerado.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa FRL-388, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO, carrocería HATCH BACK, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de EDWIN ALEXANDER CASTRO MOSQUERA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese al señor EDWIN ALEXANDER CASTRO MOSQUERA.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandado.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTÍFQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y otra
RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 23 de noviembre de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el conciliador designado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del centro de conciliación y arbitraje ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ - ASOPROPAZ, indicó que el deudor CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN, presentó solicitud de insolvencia; misma que fue aceptada el día 02 de octubre de 2020, por lo que solicita se suspenda el proceso ejecutivo que nos ocupa.

De modo que, de conformidad con el artículo 548 del Código General del Proceso, y realizado el control de legalidad correspondiente, sin existir actuaciones por nulitar, el Juzgado,

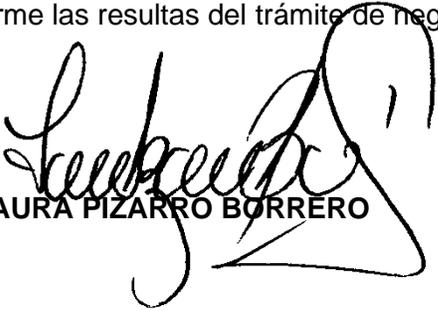
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA contra CARLOS ARTURO INFANTE SANCHEZ, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Líbrese oficio al conciliador.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, hasta tanto se informe las resultas del trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación de notificación por aviso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZA MARCELA BONILLA DAZA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PACHÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00901-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por LIZA MARCELA BONILLA DAZA contra GUSTAVO ADOLFO PACHÓN GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial LIZA MARCELA BONILLA DAZA presentó demanda ejecutiva en contra GUSTAVO ADOLFO PACHÓN GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 3 y 4); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en la letra del 20 de marzo del 2018.

1.2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.”

El demandado GUSTAVO ADOLFO PACHÓN GONZÁLEZ, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 7 de julio del 2020 (folio 19 ED), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GUSTAVO ADOLFO PACHÓN GONZÁLEZ, a favor del LIZA MARCELA BONILLA DAZA

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cien mil pesos M/cte. (\$100.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 100.000
Costas	\$ 12.200
Total, Costas	\$ 112.200

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZA MARCELA BONILLA DAZA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PACHÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00901-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Secretaria: A despacho para proveer, informando que consta en el expediente certificación sobre el envío del oficio No. 981, al correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co

Cali, 19 de noviembre 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)
Radicación: 76001400301120200006300

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 24 noviembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la FINANCIERA JURISCOOP contra BETTY MERCEDES CUBIDES.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de BETTY MERCEDES CUBIDES con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$9.934.890, por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré N° 4247035790664024.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó así mismo, el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene la demandada sobre el vehículo distinguido con placa VOJ35A, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal; así mismo, el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuenta de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo posea la señora Cubides.

La demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2.020, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil de pesos (\$550.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **BETTY MERCEDES CUBIDES** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 57-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cincuenta mil de pesos (\$550.000).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

QUINTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre de 2.020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 550.000=
TOTAL COSTAS	\$ 550.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: BETTY MERCEDES CUBIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000067-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

04

2020-00063

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre del 2.020.

El Secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES

AUTO No.1453
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001003011-2020-00249-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante por el pago parcial de la obligación, el Juzgado,

Resuelve,

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A. contra CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ, por el pago parcial de la obligación.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización de la motocicleta de placa IZN179, de propiedad del señor CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese al deudor CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORRES GARCIA
RADICACIÓN: 2020-00288

INTERLOCUTORIO No. 1425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente trámite de aprehensión y entrega por pago de las cuotas en mora, que allega la procuradora judicial de la entidad demandante coadyuvado por el demandado JUAN DAVID TORRES GARCÍA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega por pago de las cuotas en mora, instaurado por FINESA S.A. contra JUAN DAVID TORRES GARCÍA. Sin condena en costas.
- 2.) ORDENASE la cancelación de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas DLO-661, clase: AUTOMOVIL, línea: RIO EX, marca: KIA, color NEGRO, modelo: 2012, dado en garantía mobiliaria por el señor JUAN DAVID TORRES GARCIA
- 3.) ORDENESE el desglose de la garantía mobiliaria a favor de la parte demandante.
- 4.) Sin costas por no aparecer demostradas.
- 5.) Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.
- 6.) Ténganse por renunciados los términos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 18 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE MEJÍA LUQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120200033300

La parte actora dentro del asunto de la referencia allega escrito con el cual adjunta la constancia del diligenciamiento realizado de conformidad con el artículo 8º. del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

No obstante, de la revisión efectuada se pudo constatar que la certificación de envío, al momento de la trazabilidad de transmisión y recibo del mensaje de datos con estado actual indicó **"El Correo Electrónico NO pudo ser Enviado."**

Por lo expuesto, el Juzgado,

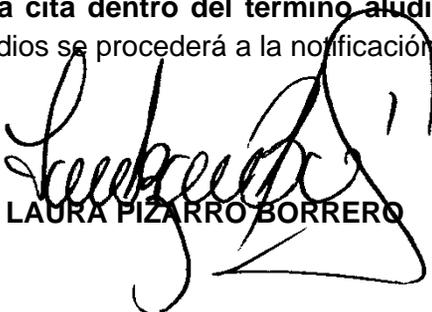
RESUELVE:

PRIMERO: No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8º. del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en los **artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, so pena de dar por terminado el presente asunto.

TERCERO: En caso de optar por la forma establecida en el **Código General del Proceso**, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al **celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido**. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONH JAIRO LÓPEZ
DEMANDADO: GENNY PATIÑO DE OMEARA Y OTRA.
RADICADO: 76001400301120200034200

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta copia del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica a Colombia.powerdream@gmail.com con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la parte demandada, no obstante, lo anterior no se evidencia el envío de la certificación de que trata el canon ibidem.

Dicho lo anterior se precisa que, dado que la parte ejecutante optó por la notificación personal reglada en el código General del Proceso, para su acreditación, deberá allegar la citación donde informe al demandado que podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Ahora bien, respecto a lo informado en memorial del 4 de noviembre del corriente, relieves el despacho que la togada se abstiene de certificar lo informado, pues refiere haber enviado citación a las direcciones: colombia.powerdream@gmail.com, crisan.alvarado@colchonesparaiso.com, alcirafonseca.colchonesparaiso.com, fonsiomeara@colchonesparaiso.com, paraisocali@gmail.com, sin allegar el respectivo certificado del iniciador electrónico donde se evidencie la confirmación de su recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

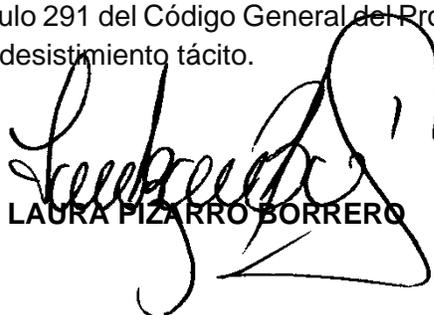
RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado No.943 del 29 de noviembre del 2020 , expedido por este despacho, en la dirección informada en la demanda, para tal efecto deberá acreditar el recibido; al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1437
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00546-00.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega del bien en contra de LUIS ALVARO RIASCOS DELGADO.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a los dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.
2. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IVM844.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA identificada con la C.C.1.130.611.411 y T.P.214.481 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario